



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo del dos mil
veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-078-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionantes: CARLOS ENRIQUE PUENTES
 ORTIZ Y MARIA DEISY SANCHEZ
 Accionado: ENEL CODENSA S.A
 Sentencia: 029(Dignidad Humana
 Derecho a la vida, derecho a la vida
 digna, al debido proceso, y al
 derecho de petición.)

CARLOS ENRIQUE PUENTES identificado con número de cedula 11.296.767 de Girardot **Y MARIA DEISY SANCHEZ** identificada con c.c. 28.732.333 de Flandes Tolima, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, el día 11 de diciembre de 2021 ello al suspender el servicio de energía en la vivienda ubicada en la carrera 14 No 10B-30 del Barrio Santa Elena en la ciudad de Girardot, Cundinamarca a causa de que la empresa accionada **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, se encontraban instalando unos cables por las zonas de la vivienda del aquí accionante, ocasionando un incendio en el contador **No 5030042-4** y que a la fecha de la presentación de la tutela no ha le han restablecido el servicio de energía.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. desde el día 11 de diciembre de 2021. NO TENGO SERVICIO DE ENERGIA en el predio en el que vivo el cual está ubicado en la carrera 14B N° 10B-30 BARRIO SANTA ELENA de la ciudad de Girardot, el número de cuenta o contrato con **ENEL CODENSA ES EL 5030042-4**, el cual llega a



nombre mío CARLOS ENRIQUE PUENTES ORTIZ, es de aclarar que ambos somos adultos mayores.

2. Desde la semana pasada anterior al 11 de diciembre de 2021, los señores de ENEL CODENSA, estuvieron instalando unos cables gruesos por las zonas de mi vivienda lo cual fue una de las principales causas de que mi contador se encendiera en llamas y quedara totalmente destruido.
3. El día 11 de diciembre de 2021, se incendió totalmente el contador de energía de nuestro predio dejando totalmente destruida la caja y la acometida en la que se encontraba el medidor de energía, dejándonos sin fluido eléctrico desde ese entonces hasta la fecha sin que ENEL CODENSA NOS RESTABLEZCA EL SERVICIO.
4. Ese mismo día de manera inmediata llamamos la línea de emergencia 115 de Enel Codensa, para poner en conocimiento la emergencia del medidor de energía que se estaba incendiando, a lo cual nos contestaron, pero enviaron un técnico única y exclusivamente a desconectar el cable de la acometida que va hacia el contador, pero no nos dieron razón alguna de cuando nos iban a restablecer el servicio de energía.
5. El día 17 de diciembre de 2021 decidí acudir a las instalaciones de la PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, donde de manera muy atenta recibieron mi queja donde informaba que no tenía servicio de energía y anexaba las fotos de lo sucedido como evidencia.
6. La PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, mediante oficio PMG-20.05.01.- OF.0046-22. De fecha 17 de enero de 2022, Notificó el día 28 de enero de 2022 mediante correo electrónico al señor LUCIO RUBIO DIAZ Director General de Enel Codensa, el asunto de: solicitud de visita técnica y arreglo de red de energía Rad. 00346 del 17 de diciembre de 2021.
7. El día 28 de enero de 2022, nos realizaron la visita técnica los de ENEL CODENSA y determinaron lo siguiente: 'COMI/GR/VISITA PARA INSPECCION DEL MEDIDOR Y ESTADO DE LA ACOMETIDA Y CAJA QUEMADA POR COMPLETO, NO SE ENCONTRO MEDIDOR USUARIO INFORMA QUE MEDIDOR SE QUEMO POR COMPLETO, PREDIO SIN SERVICIO DONDE HABITAN DOS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, SE NOTIFICA A USUARIO QUE DEBE ACERCARSE A CENTRO DE SERVICIO



PARA SOLICITAR ADECUACION EN EL AREA COMERCIAL DESPUES DE REALIZADAS LAS ADECUACIONES SOLICITAR MEDIDOR, USUARIO INFORMA QUE LLEVA DE UN MES SIN SERVICIO, QUEDA PREDIO SIN SERVICIO NORMAL, SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO”.

8. Posterior a eso mediante oficio PMG-20.05.01,-OF.0258-2022 la personería nuevamente oficio al Doctor LUCIO RUBIO DIAZ Director General de Enel Codensa, con referencia: Tramite Rad.3426 del 17-12-2021, Alcance oficio PMG-20.05.01-OF.0046-22, donde le manifestábamos al MINISTERIO PUBLICO, que me habían expedido una factura por el valor de veintiséis mil novecientos ochenta pesos (\$26.980) por concepto de servicio de luz, cuando no poseo el servicio de energía y tampoco tengo contador la fecha de presentar esta providencia.
9. Por otra parte, cuando llame a la línea de emergencia 115, en ningún momento me manifestaron que debía acercarme al centro de servicio para solicitar la adecuación en el área comercial y después de esto si solicitar el medidor de energía. Es de aclarar que la visita técnica se realizó 48 días después de que el contador se incendiara.
10. Por otra parte, no contamos con la experticia para asistir a las oficinas de Enel Codensa para tramitar lo que ya en varias oportunidades he solicitado que es la adecuación de la zona e instalación del medidor de energía.
11. Señor juez los vecinos nos han prestado sus neveras para guardar nuestros alimentos y no se dañen, también el calor insoportable de Girardot nos altera nuestro estado de salud y cambia el estilo de vida de manera precaria al no poseer fluido eléctrico.
12. Para terminar señor juez solicito a usted que se me protejan mis derechos constitucionales, ya que al no contar con el servicio de energía se están vulnerando muchos derechos constitucionales por parte de Enel Codensa.
13. Mediante contestación por parte de ENEL CODENSA S.A. E.S.P, de fecha 08 de febrero de 2022 me manifiesta que debo realizar un acuerdo de pago con el fin de ellos proceder a realizar la instalación del contador, el cual se vio afectado por situaciones externas de mi hogar.



PRETENSIONES

PRIMERO: ordenar a Enel Codensa adecuar de manera inmediata que haga las adecuaciones obligatorias en caja y acometida para así poder instalar el medidor de energía.

SEGUNDO: ordenar a Enel Codensa a instalar de manera inmediata el medidor de energía y restablecer el servicio de energía instantáneamente.

TERCERO: ordenar a Enel Codensa a que realice una investigación y el motivo por el cual se generó el incendio del contador y si la conflagración fue debido a la instalación de cables en la zona por parte de Enel.

CUARTO: que los costos de caja, acometida y medidor de energía sean asumidos por ENEL CODENSA S A E.S.P.

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VIOLADOS POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a La Salud. -

Derecho Dignidad Humana. -

Derecho a La Prestación De Servicios Públicos. -

Derecho a La Vida. -

Derecho a La Vivienda Digna. -

Debido Proceso. -

Derecho De Petición. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 07 de marzo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La entidad accionada **ENEL CODENSA S.A ESP**, a través del Dr. – Jorge Manuel



Lagos Báez en condición del representante legal para asuntos judiciales y administrativos, se pronunció a través de memorial obrante a folio 33 a 129.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, incisos tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello, el día 11 de diciembre de 2021, al suspender el servicio de energía en la vivienda ubicada en la carrera 14 No 10B-30 del Barrio Santa Elena en la ciudad de Girardot, Cundinamarca a causa de que la empresa accionada **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, se encontraban instalando unos cables por las zonas de la vivienda del aquí accionante, ocasionando un incendio en el contador **No 5030042-4** y que a la fecha no ha le han restablecido el servicio de energía.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la



Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.



Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar

la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que



se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-206A del 2.018 ha indicados los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente. (Negritas fuera del texto original).



Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público

domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante solicita se restablezca la instalación del servicio de energía eléctrica en su inmueble ubicado en la carrera 14 No 10B-30 del Barrio Santa Elena en la ciudad de Girardot, Cundinamarca., toda vez que habitan personas de la tercera edad, personas que gozan de protección para el estado y requieren la prestación del servicio de energía eléctrica a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

La accionada **ENEL CODENSA S.A ESP**, informa al despacho que:

El día 18 de febrero de 2022 mediante radicado No 09148324, la empresa ENEL CODENSA E.S.P. S.A. recibió el traslado de petición, mediante el cual la personería de Girardot manifiesta la inconformidad por el valor de la factura de enero 2.022, dado que el predio no cuenta con medidor, luego de realizar un análisis detallado de los hechos expuestos, así como la información que reposa en el sistema comercial y documental, se encuentra que no es posible acceder a la petición, por lo anterior analizaremos:



Descripción del cargo	Valor del cargo
Consumo activa sencilla	\$44.869
Alumbrado público art 19.1 par.2 ccu	\$1.346
Ajuste a la decena	-\$4
Aseo-subsidio de aseo	-\$11.525
Aseo-cargo variable	\$7.228
Aseo-ajuste debito a factura pqr	\$5
Aseo-cargo fijo	\$11.744
Aseo – tarifa aprovechamiento	\$ 238
Residencial subsidiado	-\$26.921
Total	\$26.980

Por consiguiente, procederemos a explicar en detalle cada uno de los cobros de la factura en mención:

➤ **Consumo activa sencilla** Una vez verificado nuestro Sistema Documental, se constata que los valores objeto del presente reclamo, ya fueron resueltos por la Compañía mediante decisión empresarial N° 09131067 del 08 de febrero de 2022, en la cual se le explicaron los consumos facturados por promedio en los periodos de diciembre de 2021 y enero de 2022, de igual manera se le informo sobre los hallazgos encontrados en la inspección No 1249153168 del 28 de enero de 2022, y en consecuencia, se informó la no procedencia de lo reclamado concediéndose los recursos de ley contra la misma.² Por lo anterior, no encontramos procedente referirnos de nuevo a estos temas dado que la Empresa ya se pronunció al respecto y le sugerimos remitirse ha dicho oficio con el fin de ampliar la información requerida. Esto indica, que ratificamos la contestación emitida por la Empresa bajo la decisión. Posteriormente, para el periodo de febrero de 2022, el 14 de febrero de 2022, se tomó una lectura real de 16087 Kwh, con base en la



cual se determinó el consumo real de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, tres periodos de facturación.

A continuación, se detalla la forma como se calcula el consumo real de su predio para cada periodo de facturación, y el consumo dejado de facturar en el periodo que se promedió:

DESCRIPCION	FECHA	KILOVATIOS
Lectura real febrero de 2022	14/02/2022	16087
Lectura real noviembre de 2021	12/11/2021	16087
Diferencia de lecturas (94) días		0

A la lectura que se tomó del medidor de cada período se le calcula la diferencia y ésta arroja lo que realmente consumió el predio en 94días, es decir 0 Kwh.

El consumo real de los tres meses, 0 kwh, se divide en el número total de días transcurridos entre la lectura tomada el 12 de noviembre de 2021 y la lectura tomada el 14 de febrero de 2022, es decir, 94 días.

De esta forma se obtiene el consumo promedio diario del predio, que para su caso fue de 0 Kwh. Para conocer el consumo de cada periodo, se multiplicó el promedio diario obtenido por los días transcurridos para cada período, es decir,

➤ **Ajuste a la decena**

En relación con el cargo de -\$4 por ajuste en la decena, éste se realiza de acuerdo con la resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en su artículo 35, literal e, la cual establece que la empresa puede realizar estas aproximaciones por defecto o por exceso



según el caso. Conforme a lo anterior, el ajuste a la decena la empresa lo establece según lo indicado en la normatividad anteriormente mencionada.

➤Aseo -subsidio aseo, Aseo -carga variable, Aseo -ajuste debito a factura pqr, Aseo -carga fijo, Aseo -tarifa aprovechamiento

Atentamente le informamos que, a partir del mes de febrero del 2020, se realizó envío a los usuarios de su localidad en donde se les informa de nuestro nuevo aliado estratégico (ser ambiental S.A. ESP).

De acuerdo con lo anterior, le indicamos que en la facturación va a encontrar el nuevo rol de Enel-Codensa como facturador y recaudador del servicio del aseo.

Sin embargo, si usted requiere solicitar información al respecto puede dirigirse con el operador de ser ambiental S.A. ESP, ubicado en la calle 21 A No 2 -07 barrio san Antonio en Girardot o en la línea 110, para que sea informado cómo será atendido su requerimiento.

➤ Residencial subsidio

Es de aclarar que, para los estratos 1, 2 y 3 se otorga el subsidio de acuerdo con lo establecido en la ley 142 de 1994 de servicios públicos y normas complementarias. "Artículo 99. Forma de subsidiar.99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia...

" Al respecto, la resolución UPME (Unidad de Planeación Minero-Energética) 355 de julio de 2004, establece: "ARTÍCULO 1o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA. Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes para alturas iguales o



superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar”.

Por lo tanto, una vez explicado lo anterior, la Empresa decide confirmar los cobros, esto de conformidad a lo estipulado en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 142 de 1994, **además informando que contra los consumos de febrero de 2.022 procede el recurso de reposición ante la compañía y enviarlo al correo radicacionescodensa@enel.com**

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por los señores **CARLOS ENRIQUE PUENTES** identificado con número de cedula 11.296.767 de Girardot y la señora **MARIA DEISY SANCHEZ** identificada con c.c. 28.732.333 de Flandes Tolima, contra **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, deber ser negada, pues observa el despacho que la accionada no ha vulnerado derechos fundamentales alguno a los accionantes, si en cuanto la accionante se encuentra en mora en el pago del servicio de energía eléctrica de su lugar de vivienda ubicado en la carrera 14 No 10B-30 del Barrio Santa Elena en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, por un valor de \$26.980, como ya se analizó en la parte motiva de esta providencia demostrando que la entidad accionada ha actuado conforme a derecho, según las pruebas obrantes a folios No 33-129, igualmente se evidencio que la empresa **ENEL CODENSA S A E.S.P** respondió dentro de los términos legales, la solicitud emanada por la aquí accionante de fecha 17 de diciembre de 2021, informándole que para la reinstalación del servicio, debían realizar las adecuaciones obligatorias de caja y acometida, tal y como lo establece el CCU, pero tampoco los aquí accionantes han efectuado dichas adecuaciones.

por último recalca este Despacho, que la acción de Tutela, no es el mecanismo para discutir los cobros facturados por la prestación del servicio de energía, por lo cual los accionantes cuentan con otras acciones, como es el agotamiento de los recursos administrativos contra las decisiones tomadas por la accionada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154 de la ley 142 de 1994. En general, el despacho reitera,



que el amparo constitucional deprecado por los señores **CARLOS ENRIQUE PUENTES** identificado con número de cedula 11.296.767 de Girardot **Y MARIA DEISY SANCHEZ** identificada con c.c. 28.732.333 de Flandes Tolima, contra **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por los señores **CARLOS ENRIQUE PUENTES** identificado con número de cedula 11.296.767 de Girardot **Y MARIA DEISY SANCHEZ** identificada con c.c. 28.732.333 de Flandes Tolima, contra ENEL CODENSA S.A ESP, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5232652c33f447bee8587883093755d28fe1c1d224aab34
1a99197900b12c2b6**

Documento generado en 17/03/2022 12:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>